

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Recurrente:

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a catorce de febrero dos mil dieciocho.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02875/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por _____ en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chicoloapan**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete, El Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00232/CHICOLOA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“Cuanto dinero se destina a la seguridad y protección del señor presidente, escoltas, armamento, videovigilancia, golpeadores, gatilleros, vehículos blindados, es decir tienen que acreditar con documentos validados y verídicos (no inventados). También solicito cuanto gasolina se gasta al año, al mes y al día el vehículo oficial asignado al sr presidente, por cierto el documento donde se pueda observar el la marca, modelo y las características del vehículo que tiene asignado para uso oficial el señor presidente, por hay se me ocurre pedir también cuanto dinero gasta el señor presidente en asesores y consultoria (obviamente lo tienen que anexar con el documento probatorio). lo anterior en un periodo a partir del inicio de la administración al 15 de noviembre del presente año..” (Sic).

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, hizo del conocimiento la siguiente información:



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".

CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 18 DE NOVIEMBRE DE 2017.

UITMCH/18/11/17/575

ASUNTO: Solicitud de Información.

LIC. OSCAR ELIGIO HERNANDEZ
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PRESENTE.

18 NOV 2017

RECEBIDO

TESORERÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5° párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 45°, 48°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 4°, 7°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23° fracción IV, 24°, 50°, 178°, 179°, 213° y 222° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 2°, 42° y 43° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Mexiquense (SAIMEX) con número de folio: 00232/CHICOLOA/IP/2017, por corresponder al área de su competencia.

"Cuanto dinero se destina a la seguridad y protección del señor presidente, escoltas, armamento, videovigilancia, golpeadores, gatilleros, vehículos blindados, es decir tienen que acreditar con documentos validados y verídicos (no inventados). También solicito cuanta gasolina se gasta al año, al mes y al día el vehículo oficial asignado al sr presidente, por cierto el documento donde se pueda observar el la marca, modelo y las características del vehículo que tiene asignado para uso oficial el señor presidente, por hay se me ocurre pedir también cuanto dinero gasta el señor presidente en asesores y consultoría (obviamente lo tienen que anexar con el documento probatorio). lo anterior en un periodo a partir del inicio de la administración al 15 de noviembre del presente año."(sic).

Contestación que deberá hacer por escrito con carácter de urgente dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción del presente documento; y escaneado vía electrónica a la siguiente dirección: direcciontransparencia@chicoloapan.gob.mx; lo anterior, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud antes referida.

Así mismo con fundamento en el artículo 59 fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le informa al Servidor Público Habilitado que de contener datos personales la información a entregar, deberá solicitar a esta Unidad de Información y Transparencia Municipal y al Comité de Transparencia se sesione para darle el debido tratamiento y realizar la versión publica de los mismos.

Sin otro particular, reitero a Usted mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

C.c.p. José Medardo Arreguín Hernández.-Presidente Municipal.-Respetuosamente. Presente.

Plaza de la Constitución, S/N, Cabecera Municipal, Chicoloapan de Juárez, Estado de México C. P. 56370 Teléfono 0171 6122

R:53
ixchel
De la Mano
con la Gente!

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

if



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917."

Chicoloapan de Juárez a 28 de noviembre de 2017.

TMCH/28/11/2017/0442

Asunto: RESPUESTA A OFICIO UITMCH/18/11/17/575.

LIC. GERARDO RAMIREZ ROMERO.
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACION Y
TRANSPARENCIA.
PRESENTE.

Por este medio reciba un cordial saludo, mismo que aprovecho para dar respuesta a su oficio UITMCH/18/11/17/575, que solicita:

"Cuanto dinero se destina a la seguridad y protección del señor presidente, escoltas, armamento, videovigilancia, golpeadores, gatilleros, vehículos blindados, es decir tienen que acreditar con documentos validados y verídicos (no inventados). También solicito cuanto gasolina se gasta al año, al mes y al día el vehículo oficial asignado al sr presidente, por cierto el documento donde se pueda observar el la marca, modelo y las características del vehículo que tiene asignado para uso oficial el señor presidente, por hay se me ocurre pedir también cuanto dinero gasta el señor presidente en asesores y consultoría (obviamente lo tienen que anexar con el documento probatorio), lo anterior en un periodo a partir del inicio de la administración al 15 de noviembre del presente año."(sic)."

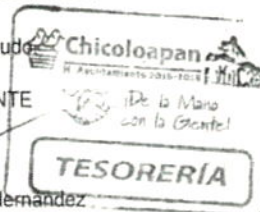
Lo que informo del Presidente Municipal C. José Medardo Arreguín Hernández:

- 1.- No se tiene gasto destinado en seguridad y protección, ni a escoltas, ni videovigilancia, ni golpeadores, ni gatilleros, ni armamento ni vehículos blindados;
- 2.- No se tiene vehículo oficial asignado.
- 3.- No se tiene contabilizado gasto para vehículo oficial.
- 4.- Para el gasto de consultoría, no se tiene servicio contratado.

Sin otro particular, quedo de usted con un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.C. Oscar Eligio Hernández
Tesorero Municipal.



Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917".
CHICOLAPAN, ESTADO DE MÉXICO, A 28 DE NOVIEMBRE DE 2017.

UITMCH/28/11/17/597

ASUNTO: Solicitud de Información.

LIC. JACQUELINE JIMENEZ HERNANDEZ
JEFA DE RECURSOS HUMANOS DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN.
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6° párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno en todas sus fracciones y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1°, 4°, 23°, 24°, 25°, 45°, 46°, 201° y 206° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1°, 4°, 7°, 10°, 11°, 12°, 15°, 16°, 17°, 23°, fracción IV, 24°, 50°, 51°, 53° fracciones II, III, IV, V, VI, VIII y X y 65°, 66°, 68°, 69°, 70°, 71°, 73°, 75°, 76°, 77°, 78°, 79°, 80°, 81°, 82°, 83°, 84°, 85°, 86°, 87°, 88°, 89°, 90°, 91°, 92°, 93°, 94°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 104°, 105°, 106°, 107°, 108°, 109°, 110°, 111°, 112°, 113°, 114°, 115°, 116°, 117°, 118°, 119°, 120°, 121°, 122°, 123°, 124°, 125°, 126°, 127°, 128°, 129°, 130°, 131°, 132°, 133°, 134°, 135°, 136°, 137°, 138°, 139°, 140°, 141°, 142°, 143°, 144°, 145°, 146°, 147°, 148°, 149°, 150°, 151°, 152°, 153°, 154°, 155°, 156°, 157°, 158°, 159°, 160°, 161°, 162°, 163°, 164°, 165°, 166°, 167°, 168°, 169°, 170°, 171°, 172°, 173°, 174°, 175°, 176°, 177°, 178°, 179°, 180°, 181°, 182°, 183°, 184°, 185°, 186°, 187°, 188°, 189°, 190°, 191°, 192°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205°, 206°, 207°, 208°, 209°, 210°, 211°, 212°, 213°, 214°, 215°, 216°, 217°, 218°, 219°, 220°, 221°, 222°, 223°, 224°, 225°, 226°, 227°, 228°, 229°, 230°, 231°, 232°, 233°, 234°, 235°, 236°, 237°, 238°, 239°, 240°, 241°, 242°, 243°, 244°, 245°, 246°, 247°, 248°, 249°, 250°, 251°, 252°, 253°, 254°, 255°, 256°, 257°, 258°, 259°, 260°, 261°, 262°, 263°, 264°, 265°, 266°, 267°, 268°, 269°, 270°, 271°, 272°, 273°, 274°, 275°, 276°, 277°, 278°, 279°, 280°, 281°, 282°, 283°, 284°, 285°, 286°, 287°, 288°, 289°, 290°, 291°, 292°, 293°, 294°, 295°, 296°, 297°, 298°, 299°, 300°, 301°, 302°, 303°, 304°, 305°, 306°, 307°, 308°, 309°, 310°, 311°, 312°, 313°, 314°, 315°, 316°, 317°, 318°, 319°, 320°, 321°, 322°, 323°, 324°, 325°, 326°, 327°, 328°, 329°, 330°, 331°, 332°, 333°, 334°, 335°, 336°, 337°, 338°, 339°, 340°, 341°, 342°, 343°, 344°, 345°, 346°, 347°, 348°, 349°, 350°, 351°, 352°, 353°, 354°, 355°, 356°, 357°, 358°, 359°, 360°, 361°, 362°, 363°, 364°, 365°, 366°, 367°, 368°, 369°, 370°, 371°, 372°, 373°, 374°, 375°, 376°, 377°, 378°, 379°, 380°, 381°, 382°, 383°, 384°, 385°, 386°, 387°, 388°, 389°, 390°, 391°, 392°, 393°, 394°, 395°, 396°, 397°, 398°, 399°, 400°, 401°, 402°, 403°, 404°, 405°, 406°, 407°, 408°, 409°, 410°, 411°, 412°, 413°, 414°, 415°, 416°, 417°, 418°, 419°, 420°, 421°, 422°, 423°, 424°, 425°, 426°, 427°, 428°, 429°, 430°, 431°, 432°, 433°, 434°, 435°, 436°, 437°, 438°, 439°, 440°, 441°, 442°, 443°, 444°, 445°, 446°, 447°, 448°, 449°, 450°, 451°, 452°, 453°, 454°, 455°, 456°, 457°, 458°, 459°, 460°, 461°, 462°, 463°, 464°, 465°, 466°, 467°, 468°, 469°, 470°, 471°, 472°, 473°, 474°, 475°, 476°, 477°, 478°, 479°, 480°, 481°, 482°, 483°, 484°, 485°, 486°, 487°, 488°, 489°, 490°, 491°, 492°, 493°, 494°, 495°, 496°, 497°, 498°, 499°, 500°, 501°, 502°, 503°, 504°, 505°, 506°, 507°, 508°, 509°, 510°, 511°, 512°, 513°, 514°, 515°, 516°, 517°, 518°, 519°, 520°, 521°, 522°, 523°, 524°, 525°, 526°, 527°, 528°, 529°, 530°, 531°, 532°, 533°, 534°, 535°, 536°, 537°, 538°, 539°, 540°, 541°, 542°, 543°, 544°, 545°, 546°, 547°, 548°, 549°, 550°, 551°, 552°, 553°, 554°, 555°, 556°, 557°, 558°, 559°, 560°, 561°, 562°, 563°, 564°, 565°, 566°, 567°, 568°, 569°, 570°, 571°, 572°, 573°, 574°, 575°, 576°, 577°, 578°, 579°, 580°, 581°, 582°, 583°, 584°, 585°, 586°, 587°, 588°, 589°, 590°, 591°, 592°, 593°, 594°, 595°, 596°, 597°, 598°, 599°, 600°, 601°, 602°, 603°, 604°, 605°, 606°, 607°, 608°, 609°, 610°, 611°, 612°, 613°, 614°, 615°, 616°, 617°, 618°, 619°, 620°, 621°, 622°, 623°, 624°, 625°, 626°, 627°, 628°, 629°, 630°, 631°, 632°, 633°, 634°, 635°, 636°, 637°, 638°, 639°, 640°, 641°, 642°, 643°, 644°, 645°, 646°, 647°, 648°, 649°, 650°, 651°, 652°, 653°, 654°, 655°, 656°, 657°, 658°, 659°, 660°, 661°, 662°, 663°, 664°, 665°, 666°, 667°, 668°, 669°, 670°, 671°, 672°, 673°, 674°, 675°, 676°, 677°, 678°, 679°, 680°, 681°, 682°, 683°, 684°, 685°, 686°, 687°, 688°, 689°, 690°, 691°, 692°, 693°, 694°, 695°, 696°, 697°, 698°, 699°, 700°, 701°, 702°, 703°, 704°, 705°, 706°, 707°, 708°, 709°, 710°, 711°, 712°, 713°, 714°, 715°, 716°, 717°, 718°, 719°, 720°, 721°, 722°, 723°, 724°, 725°, 726°, 727°, 728°, 729°, 730°, 731°, 732°, 733°, 734°, 735°, 736°, 737°, 738°, 739°, 740°, 741°, 742°, 743°, 744°, 745°, 746°, 747°, 748°, 749°, 750°, 751°, 752°, 753°, 754°, 755°, 756°, 757°, 758°, 759°, 760°, 761°, 762°, 763°, 764°, 765°, 766°, 767°, 768°, 769°, 770°, 771°, 772°, 773°, 774°, 775°, 776°, 777°, 778°, 779°, 780°, 781°, 782°, 783°, 784°, 785°, 786°, 787°, 788°, 789°, 790°, 791°, 792°, 793°, 794°, 795°, 796°, 797°, 798°, 799°, 800°, 801°, 802°, 803°, 804°, 805°, 806°, 807°, 808°, 809°, 810°, 811°, 812°, 813°, 814°, 815°, 816°, 817°, 818°, 819°, 820°, 821°, 822°, 823°, 824°, 825°, 826°, 827°, 828°, 829°, 830°, 831°, 832°, 833°, 834°, 835°, 836°, 837°, 838°, 839°, 840°, 841°, 842°, 843°, 844°, 845°, 846°, 847°, 848°, 849°, 850°, 851°, 852°, 853°, 854°, 855°, 856°, 857°, 858°, 859°, 860°, 861°, 862°, 863°, 864°, 865°, 866°, 867°, 868°, 869°, 870°, 871°, 872°, 873°, 874°, 875°, 876°, 877°, 878°, 879°, 880°, 881°, 882°, 883°, 884°, 885°, 886°, 887°, 888°, 889°, 890°, 891°, 892°, 893°, 894°, 895°, 896°, 897°, 898°, 899°, 900°, 901°, 902°, 903°, 904°, 905°, 906°, 907°, 908°, 909°, 910°, 911°, 912°, 913°, 914°, 915°, 916°, 917°, 918°, 919°, 920°, 921°, 922°, 923°, 924°, 925°, 926°, 927°, 928°, 929°, 930°, 931°, 932°, 933°, 934°, 935°, 936°, 937°, 938°, 939°, 940°, 941°, 942°, 943°, 944°, 945°, 946°, 947°, 948°, 949°, 950°, 951°, 952°, 953°, 954°, 955°, 956°, 957°, 958°, 959°, 960°, 961°, 962°, 963°, 964°, 965°, 966°, 967°, 968°, 969°, 970°, 971°, 972°, 973°, 974°, 975°, 976°, 977°, 978°, 979°, 980°, 981°, 982°, 983°, 984°, 985°, 986°, 987°, 988°, 989°, 990°, 991°, 992°, 993°, 994°, 995°, 996°, 997°, 998°, 999°, 1000°.

"...cuanto dinero gastó el señor presidente en viajes y condecoración (obviamente lo tienen que anexar con el documento prelado) en un periodo a partir del inicio de la administración al 15 de noviembre del presente año, (sic).

Contestación que deberá hacer por escrito, con carácter de urgente dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción, verificación y documentación, y escaneado vía electrónica a la siguiente dirección: informacion@ayuntamientochicoloapan.mx o al correo electrónico, para estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de información.

Sin otro particular, respete usted muy atentamente y a la vez, su más cordial saludo.

LIC. GILBERTO RAMÍREZ ROMERO

DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL
AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN

Chicoloapan
28/11/2017
14:15

RECIBIDO
PRESIDENCIA

Ccp. José Modesto Arriaga Hernández (Presidencia Municipal de Chicoloapan)

Chicoloapan
H. Ayuntamiento 2016-2018
Mariana
28 NOV 2017
RECIBIDO
14:21
JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS

De la Mano
con la Gente

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



Chicoloapan

H. Ayuntamiento 2016-2018



RECURSOS HUMANOS
DA/JRH/10/11/2017/806
R.H.2016-2018/CHIC
Asunto: El que se indica.

Chicoloapan de Juárez, Estado de México a 01 de Diciembre del 2017.

LIC. GERARDO RAMÍREZ ROMERO
DIRECTOR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CHICOLAPAN
PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y al mismo tiempo me dirijo a Usted para dar contestación a su oficio No. UTMCH/28/11/17/597, en relación a la Solicitud de Información con número de folio 00232/CHICOLOA/IP/2017, requerida a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX); al respecto informo lo siguiente:

"... cuanto dinero gasta el señor presidente en asesores... (... con el documento probatorio), lo anterior en un periodo a partir del inicio de la administración al 15 de noviembre del presente año." (Sic).

Por concepto de nómina, previsto en el Capítulo 1000 presupuestado en los ejercicios solicitados, anexando el documento probatorio correspondiente; se informa lo siguiente:

PERIODO COMPRENDIDO	MONTO EROGADO
Enero a Diciembre del año 2016	\$ 613,236.47
Enero al 15 de Noviembre del año 2017	\$ 955,529.28

De igual manera, se informa que el gasto por concepto de consultoría no es de la competencia de la Jefatura de Recursos Humanos.

Sin otro particular y para cualquier información adicional, quedo de Usted.

Atentamente

Lic. En Admón. Jacqueline Jiménez Hernández
Jefa de Recursos Humanos



c.c.p. José Medardo Arreguín Hernández. Presidente Municipal de Chicoloapan. Para su superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.

¡De la Mano con la Gente!

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Anexando el sujeto obligado un listado con el cual se muestran las erogaciones que se realizaron con motivo de pago de nómina por el servicio de asesores del ayuntamiento, contemplando desde la primer quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, así como de los pagos realizados por el concepto de aguinaldo y prima vacacional del mismo año y el listado de pago de los asesores del ayuntamiento de la primera quincena de enero a la primera quincena de noviembre de dos mil diecisiete.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02875/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La totalidad de la respuesta por parte del sujeto obligado."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"Solicito que el Gobierno de chicoloapan se apegue a la solicitud de información adicional y a su vez solicito que se deje de estar ocultando, desviando y negando información pública que por Derecho Humano nos corresponde a los ciudadanos, es por ello que deben dejar de contestar simples pronunciamientos y anexen con documentación que obran en los archivos propiamente de dicho ayuntamiento." (sic)

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Infoem **SA-MEX**
 Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 02875/CHICDLOA/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 02875/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este proceso

Cambiar estatus: [Clase de Transacción](#)
[Comparendo de Audiencia](#)
[Acuerdo de Retorno y Asesoración](#)

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Si desea agregar archivos, presione el botón "Examinar". Si desea eliminarlos seleccione el enlace "Remove".

Nombre del Archivo: Seleccionar archivo. No se eligió archivo.

Comentarios:

[Agregar nuevo archivo](#) [Regresar](#) [Guardar Cambios](#)

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chicoloapan

Zulema Martínez Sánchez

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que la recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este órgano resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y Resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en:

“Cuanto dinero se destina a la seguridad y protección del señor presidente, escoltas, armamento, videovigilancia, golpeadores, gatilleros, vehículos blindados, es decir tienen que acreditar con documentos validados y verídicos (no inventados). También solicito cuanta gasolina se gasta al año, al mes y al día el vehículo oficial asignado al sr presidente, por cierto el documento donde se pueda observar el la marca, modelo y las características del vehículo que tiene asignado para uso oficial el señor presidente, por hay se me ocurre pedir también cuanto dinero gasta el señor presidente en asesores y consultoria (obviamente lo tienen que anexar con el documento probatorio). lo anterior en un periodo a partir del inicio de la administración al 15 de noviembre del presente año.”

En este orden de ideas es preciso señalar que existen varios puntos a considerar de la solicitud de información por parte del recurrente, por lo que para llevar a cabo un estudio en lo singular de cada uno de ellos, los vamos a enumerar en los puntos siguientes:

- 1.- Cuanto dinero se destina a la seguridad y protección del Señor Presidente, escoltas, armamento, video vigilancia, golpeadores, gatilleros, vehículos blindados;
- 2.- Cuanta gasolina se gasta al año, al mes y al día el vehículo oficial asignado al Sr. Presidente Municipal;
- 3.- Documento donde se pueda observar la marca, modelo y las características del vehículo que tiene asignado para uso oficial el Señor Presidente;
- 4.- Cuanto dinero gasta el señor presidente en asesores y consultoría, y;
- 5.- Lo anterior en un periodo a partir del inicio de la administración al 15 de noviembre de 2017.

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Lo anterior, deriva del hecho que de los puntos señalados de la petición hecha por el **recurrente**, soslayan un procesamiento de datos, toda vez que como se ha expuesto, la materia de este derecho lo constituye el soporte documental de donde se puede obtener la información que los particulares pretenden obtener, conforme a lo señalado en el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

... [Sic]

Por lo tanto, el sujeto obligado, tienen la obligación de permitir el acceso a la información y hacerla pública en el estado en que se encuentre en sus archivos, sin necesidad de realizar un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos; no obstante, como ya había quedado establecido, el **Sujeto Obligado** con el objeto de satisfacer la pretensión del particular.

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se puede determinar que el sujeto obligado sólo proporcionarán la información que obre en sus archivos y que generen en ejercicio de sus atribuciones, además de que la obligación no comprende el procesamiento de la información, presentarla conforme al interés del solicitante, generarla, resumirla o practicar investigaciones, como lo establecen los artículos 12 párrafo segundo y 24 último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

En el mismo tenor de ideas, es dable señalar que el **Sujeto Obligado** sólo se encuentra constreñido a documentar los actos que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, esto, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que cita:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.” [Sic]

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, es preciso señalar que el **sujeto obligado**, no tiene la obligación de presentar la información conforme a los intereses del **recurrente**.

Por tanto y tomando en consideración los aspectos señalados con anterioridad, por lo que respecta al punto número 1, se puede observar que el sujeto obligado giro los oficios a las áreas administrativas correspondientes para poder allegarse de la información solicitada, por lo que fue que mediante oficio número TMCH/28/11/2017/0442, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, quien resulta ser el área encargada de conducir la disciplina presupuestal del municipio, así como coordinar las diferentes fuentes de captación, en coordinación con las entidades Federales, Estatales y Municipales, buscando lograr la realización de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, a través de una adecuada implementación de los procesos de planeación, programación y presupuestación del gasto público del municipio, para la correcta administración de la hacienda municipal, mediante la consolidación de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de las diferentes dependencias Municipales y someterlos al H. Ayuntamiento para su aprobación; así como autorizar la suficiencia presupuestal para la adquisición de bienes y servicios requeridos por las dependencias, de conformidad con su presupuesto autorizado, para cada ejercicio fiscal, aprobando los gastos a realizar por cada una de las dependencias de conformidad con su presupuesto; por lo que es ésta área administrativa quien hace del conocimiento al Director de la Unidad de Información y Transparencia, que **no** se tiene gasto destinado en seguridad y protección, ni a escoltas, ni video vigilancia, ni

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

golpeadores, ni gatilleros, ni armamento ni vehículos blindados, argumentos que se les da valor probatorio pleno en virtud de que existe congruencia de lo solicitado con su respuesta, resultando aplicable al caso, el criterio número 02/17, emitido por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a la letra establece lo siguiente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

- **RRA 0003/16.** Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- **RRA 0100/16.** Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1419/16.** Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Lo anterior se robustece atendiendo lo dispuesto por el artículo 31 del Reglamento Orgánico Municipal, el cual reza lo siguiente:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 30.- La Tesorería Municipal, será la encargada de conducir la disciplina presupuestal del municipio, así como coordinar las diferentes fuentes de captación, en coordinación con las entidades Federales, Estatales y Municipales, buscando lograr la realización de los objetivos establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal, a través de una adecuada implementación de los procesos de planeación, programación y presupuestación del gasto público del municipio, para la correcta administración de la hacienda municipal.

ARTÍCULO 31.- A la Tesorería Municipal, por conducto de su titular, a quien se le denominará Tesorero Municipal, además de las atribuciones que expresamente señalan la Constitución Local, la Ley Orgánica, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Código Administrativo, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y legislación fiscal para los municipios, le corresponde las siguientes facultades:

- I. Proponer y dirigir la política financiera del Municipio;
- II. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

REGLAMENTO ORGÁNICO MUNICIPAL

- III. Establecer y aplicar las políticas y lineamientos para el proceso de programación y presupuestación;
- IV. Realizar la apertura de cuentas en instituciones bancarias e inversiones financieras del H. Ayuntamiento, así como el registro de firmas;
- V. Expedir certificaciones de no adeudo, de clave catastral y demás constancias de la información y documentación a su cargo, sin que generen por sí mismas ningún derecho de propiedad o posesión, a favor de la persona o personas a cuyo nombre aparezca inscrito o se inscriba el inmueble de que se trate;
- VI. Suscribir contratos y convenios para el pago de créditos fiscales o que impliquen ingresos para el Ayuntamiento, en términos de la norma aplicable;
- VII. Establecer los montos a cobrar y suscribir los contratos por concepto de los arrendamientos de bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento, informando de ello al Cabildo;
- VIII. Emitir y controlar las formas numeradas y valoradas para la recaudación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal, así como para el pago de las obligaciones a cargo de la misma;
- IX. Integrar, revisar y validar los anteproyectos de presupuesto por programas de las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- X. Consolidar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos de las diferentes dependencias Municipales y someterlos al H. Ayuntamiento para su aprobación;
- XI. Proponer al H. Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal, las políticas, estrategias y campañas para incrementar los ingresos de la Hacienda pública Municipal;
- XII. Formular y evaluar metas de recaudación por rubro impositivo y dependencia generadora del ingreso;
- XIII. Autorizar la suficiencia presupuestal para la adquisición de bienes y servicios requeridos por las dependencias, de conformidad con su presupuesto autorizado, para cada ejercicio;

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Con lo cual se colma el punto a desahogar, ya que el sujeto obligado no fue omiso en su respuesta y proporcionó la respuesta a lo peticionado por el ahora recurrente.

Por lo que se refiere al punto número 2, como se refirió en el punto que antecede queda colmado con el oficio número TMCH/28/11/2017/0442, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, al referir en su contenido el Sujeto Obligado, que el Presidente Municipal, no tiene vehículo oficial asignado, por consiguiente, al no tener vehículo oficial asignado, resulta obvio poder establecer que luego entonces no tiene consumo de gasolina al año, mes y día como lo refiere y solicita el ahora recurrente en su solicitud de información primigenia, argumentos que se les da valor probatorio pleno en virtud de que hace suya esta información el sujeto obligado y la cual proporciona al ahora recurrente al dar contestación a su solicitud de información.

118

Clave o nivel del puesto : A00

Denominación del puesto : PRESIDENTE MUNICIPAL

Denominación del cargo : PRESIDENTE MUNICIPAL

Área de adscripción : PRESIDENCIA MUNICIPAL

Nombre(s) : JOSE MEDARDO

Primer apellido : ARREGUIN

Segundo apellido : HERNANDEZ

Sexo : Masculino

Remuneración mensual bruta : 63,238.52

Remuneración mensual neta : 53,524.56

Percepciones adicionales en efectivo : 0

Percepciones adicionales en especie : 0

Periodicidad : 0

Ingresos : 0

Sistemas de compensación : 0

Periodicidad : 0

Gratificaciones : 40 DIAS

Periodicidad : ANUAL

Primas : 5 DIAS

Periodicidad : ANUAL

Comisiones : 0

Periodicidad : 0

Dietas : 0

Periodicidad : 0

Bonos : 0

Periodicidad : 0

Estimulos : 0

Periodicidad : 0

Apoyos económicos : 0

Periodicidad : 0

Prestaciones económicas : 0

Prestaciones en especie : 0

Periodicidad : 0

Otro tipo de percepción : 0

Fecha de validación : 2017-08-24 16:01:43.0

Fecha de actualización : 2017-09-21 15:57:41.0

Área o unidad administrativa responsable de la información : JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información :

Asimismo, es insoslayable señalar que este Órgano Garante no puede pronunciarse sobre la veracidad de dicha información máxime que al momento en que se pone a disposición para su consulta, se presume que esta es veraz, tan es así que queda registrada en el Sistema de Acceso a Información Mexiquense y los alcances del recurso de revisión que contempla la Ley vigente de la materia tiene fines y alcances

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

diversos, no contemplando en la procedibilidad del mismo la veracidad de la información.

Lo anterior, se robustece con el criterio número 31/10, emitido por el Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual a la letra reza lo siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

- 2440/07 *Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*
- 0113/09 *Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal*
- 1624/09 *Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*
- 2395/09 *Secretaría de Economía - María Marván Laborde*
- 0837/10 *Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

Por lo que refiere al punto número 3, en el cual se requiere el documento donde se pueda observar la marca, modelo y las características del vehículo que tiene asignado para uso oficial el Señor Presidente, como se ha señalado con anterioridad, tal solicitud resulta carente de sentido de llevar a cabo su análisis y estudio, en razón de que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, el Sujeto Obligado no cuenta con vehículo oficial designado, lo cual se corrobora mediante el oficio número TMCH/28/11/2017/0442, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Chicoloapan, al referir en su contenido, que el Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, no tiene vehículo oficial asignado, aunado a que dicha información puede ser considerada como reservada, ello en atención a que se debería de llenar una tarjeta de resguardo, la cual contiene datos

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

personales que no son de acceso público y cuya divulgación de esta información podría colocarlo en un estado de riesgo, aunado a que sería identificado o identificable ante los demás, lo que conlleva a la privacidad y protección de los datos personales.

Ahora bien, en lo concerniente al punto número 4 y 5, en el cual ahora el recurrente solicita se le informe cuánto dinero gasta el Señor Presidente en asesores y consultoría, al respecto se debe de tomar en consideración el oficio número DA/JRH/10/11/2017/806, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Chicoloapan, mediante el cual remite la información relativa a los gastos que se erogaron con motivo de los asesores con que cuenta el sujeto obligado, anexando para ello documentales, en las cuales consta dichos pagos, los cuales son por el periodo de la primera quincena de enero a la segunda quincena de diciembre de dos mil dieciséis, dentro de los cuales se incluyen los pagos de aguinaldo y prima vacacional, así como la información correspondiente de periodo de la primera quincena del mes de enero a la primera quincena de noviembre del año en curso, información que resulta acorde a lo solicitado por el ahora recurrente.

Ahora bien, por lo que corresponde al punto de la Consultoría, de la respuesta emitida del sujeto obligado se puede apreciar en el oficio marcado con el número TMCH/28/11/2017/0442, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Tesorero Municipal, el mismo refiere en su contestación que en lo referente al pago de consultorías, no se tiene el servicio contratado, argumento mediante el cual está dando contestación a la solicitud de información del ahora

recurrente. Por lo tanto, el derecho de acceso a la información pública se satisface por parte del Sujeto Obligado, al manifestar al respecto que no cuenta con ese servicio, ya que no tiene el deber de generar, poseer o administrar la información en los términos y contenidos que requiere el recurrente, por lo que ante tal circunstancia solamente deberá de manifestarlo, argumento que encuentra su fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones” [sic].

Asimismo, el artículo 24¹ de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a

¹ **Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, siempre y cuando se encuentre dentro de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado correspondiente, como en el presente caso acontece.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, **resultan** infundados los motivos de inconformidad vertidos por la Recurrente, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **confirma** la respuesta a la solicitud de información 00232/CHICOLOA/IP/2017, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado, en el recurso de revisión 02875/CHICOLOA/IP/2017, por resultar infundados los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución.

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento al Recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.-----

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chicoloapan

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).



PLENO

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica).

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 02875/INFOEM/IP/RR/2017.
OSAM/JHGM.